



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00233**, con conversión de título judicial.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00233 00

Silvia Andrea Garzón López vs. Fundación Hogar del Anciano Gama y otros

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en efecto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de este municipio realizó la conversión de un título judicial conforme lo resuelto en auto anterior. De ahí que, es preciso indicar que se encuentra en la cuenta judicial del Banco Agrario, el siguiente depósito judicial:

FECHA CONSTITUIDO	N.º DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
01/07/2022	409700000203059	SILVIA ANDRES GARZON LOPEZ	25899315002201900023300	\$ 1.266.000,00

Razón por la cual, se autorizará la entrega del depósito judicial referido a favor de la parte actora.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Ordenar la entrega del depósito judicial No. 409700000203059 por el valor de \$ 1.266.000,00 a la parte demandante señora Silvia Andrea Garzón López identificada con cédula de ciudadanía No. 20.590.859.

En firme esta providencia y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, regrese al archivo definitivo.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da31170f17bd48d88a977f101df0208c80f5e680daa8878e92c09523e557dcb8**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00371**, con contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 0371 00

Ana Moreno Rey vs Herederos de Jorge Armando Moreno

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Mediante auto del 07 de mayo de 2021 el despacho admitió la demanda ordinaria laboral de Ana Bertilda Moreno Rey contra José Aurelio Moreno Sabogal y Noé Moreno Sabogal como herederos determinados del causante Jorge Armando Moreno Sabogal

Notificados en debida forma los referidos demandados y contestadas las demandas se fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS en auto del 02 de diciembre de 2021.

A través de auto del 19 de mayo de 2022 se ordenó Vincular al proceso a César Alfonso Moreno León, Elsa Judith Moreno León, Martha Imelda Moreno León y Marcela Alexandra Moreno León, como herederos determinados de Blanca Ofelia León Sabogal, quien, a su vez, era hermana de Jorge Armando Moreno Sabogal, se les tuvo notificados por conducta concluyente y se ordenó emplazar a lo os herederos indeterminados de Blanca Ofelia León Sabogal.

Con auto del 17 de noviembre de 2022 se vinculó al proceso a Ana Adelia León Sabogal como heredera determinada y hermana del causante Jorge Armando Moreno Sabogal.

Con auto del 13 de julio de 2023 se vincula al proceso a Elin Astrid Moreno Rodríguez, Erwin Edilberto Moreno Rodríguez y Alder Wiikci Moreno Rodríguez y Kerin Odexer Moreno Rodríguez, como herederos determinados de Edilberto Moreno Sabogal, quien, a su vez, era el hermano del difunto Jorge Armando Moreno Sabogal.

En ese orden de ideas es menester requerir a la parte demandante a que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 4º del auto del 13 de julio de 2023, así como al doctor Víctor Eduardo Duarte Saavedra para que el término de 5 días allegue poder conferido a su favor por los señores Elin Astrid Moreno Rodríguez, Erwin Edilberto Moreno Rodríguez y Alder Wiikci Moreno Rodríguez y Kerin Odexer Moreno Rodríguez, dado que su negligencia tiene paralizadas las actuaciones procesales.



Una vez se trabare la presente litis se resolverá acerca de las contestaciones de demanda que ya han sido radicadas en este plenario, incluida la del curador

Se reconoce personería al doctor MARIO RICARDO CABRERA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía 79.559.540 y tarjeta profesional 250.269 del C S de la J, como apoderado judicial de Ana Adelia León Sabogal, en los términos del mandato otorgado. CERTIFICADO No. 3632116

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8786b80af968db35379e717de1cbbbd6caf20ba7a27a1de61f35b76d20c2a9**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00069**, con solicitud de terminación por pago total.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00069 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs Adán González Díaz.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, parte demandante informó que la parte ejecutada consignó al ejecutante el valor adeudado. Por ello, solicitó «*dar por terminado el proceso, por cuanto la obligación cobrada fue depurada y se pagó el saldo reportado en su totalidad, con los reportes y pagos realizados por el ejecutado ante la AFP, con lo cual se acredita el PAGO TOTAL de la obligación por parte de la parte ejecutada*» (archivo28).

Así las cosas, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, el suscrito juez resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin lugar a ejecutar la condena en costas.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante autos de fecha 7 de mayo de 2021 y 23 de mayo de 2023.

Por secretaría envíese el oficio respectivo con destino a las entidades bancarias con sujeción a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Sin costas en el presente asunto ante su no causación.

Cuarto: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8673ee613c8b75ff6d9b23cf9fb21b0d704b53fe9981d7cdd648f71e30f53e**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00214**, con recursos de reposición y de apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00214 00

Ernesto Peláez Aguirre vs. Comunicaciones Celular Comcel S.A. y otro.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente, se observa que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto proferido el pasado 10 de agosto, por medio del cual, entre otros, aprobó la liquidación de costas.

Para sustentar su inconformidad, la parte recurrente expresó que «(...) *la liquidación de costas efectuada por el Juzgado no se ajusta a la realidad procesal (...) Mi representada acreditó el pago de las condenas impuestas mediante depósito No. 40970000201860 de fecha 23 de junio de 2023 por valor de \$15.945.745 (...) El Máximo permitido en primera instancia según el acuerdo es de 7.5%*» (archivo29).

En relación con este medio de impugnación, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que este procede contra autos interlocutorios, siempre y cuando se interponga dentro de los **2 días hábiles** siguientes a su notificación por anotación en el estado.

Respecto de la naturaleza jurídica de la providencia, baste con señalar que su categoría es la de un auto interlocutorio.

En cuanto a su oportunidad, se precisa que como el auto recurrido se notificó por anotación en el estado electrónico del pasado 11 de agosto de 2023, y dicho recurso se formuló el 15 de agosto siguiente, ningún obstáculo habría para emitir pronunciamiento de fondo porque es oportuno.

Para dar solución a la inconformidad planteada, basta con decir que le asiste razón al recurrente en el sentido que la sentencia proferida por el superior revocó los literales g y h del numeral 2.º de la sentencia de instancia, concernientes a la indemnización por el no pago de prestaciones sociales (art. 65 del CST), y la sanción por la no consignación de las cesantías (art. 99 de la Ley 50 de 1990) y adicionó la condena de pagar la indexación por los conceptos establecidos en los literales a y d del mismo numeral, concernientes al auxilio a las cesantías y prima de servicios, por lo cual, era necesario al momento de proferir el auto recurrido, fijar un nuevo por condena en costas de primera instancia, a raíz de la revocatoria de los literales antes referidos, para posteriormente, aprobar la liquidación de costas.



No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que el superior funcional mantuvo incólume la decisión referida a *trasladar el valor de las cotizaciones a seguridad social en pensiones del demandante **Ernesto Peláez Aguirre** con destino en la entidad en la que se encuentre afiliado en la actualidad, con un IBC equivalente a un salario mínimo legal vigente mensual, por los ciclos de diciembre de 2004, enero a junio de 2005 y septiembre de 2006, por 30 días, con sujeción a las reglas que rigen el cálculo actuarial consagradas en el Decreto 1887 de 1994, compiladas en el Decreto 1833 de 2016.*

En ese orden, se repondrá la decisión parcialmente.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez resuelve:

Primero: Reponer parcialmente el auto de fecha 10 de agosto de 2023, para **fijar** como agencias en derecho la suma **dos salarios mínimos de 2022**, a raíz de la revocatoria de los literales g) y h) del numeral 2.º de la sentencia apelada de fecha 20 de octubre de 2022 por parte del superior, y **aprobar** la liquidación de costas por la suma de **\$2.000.000** a cargo de la parte demandada.

Segundo: Mantener sin modificaciones en lo demás la decisión recurrida.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2a96d5b6ba0b1c551fedf5add8da18fd57a548ca9c70445eb1519bb535b014**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00295**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00295 00

Edwin Enrique Quiroga Espitia y otros vs. Staff Mission S.A.S. y otro.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 12 de julio de 2023 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 22 de noviembre de 2022 sin condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075051bdd0b5511103a56bd6163b051a60ae31152497948e45b8a3074729072c**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00308**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00308 00

Luz Piedad Bonilla Orozco vs. Colpensiones y otros.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 12 de julio de 2023 confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 28 de junio de 2022 e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez RESUELVE:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55472664d5118e8da74f41f8c4a79ca6d4bb889e9ded3532589af880280f8eca**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00367**, con contestaciones de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 0367 00

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Conforme a los memoriales obrantes en el expediente los cuales fueron recibidos dentro de la oportunidad procesal pertinente, se tiene por contestada la subsanación de la reforma de la demanda por parte de los señores Diego Alejandro Solarte Riveros, Gabriel David Solarte Riveros, Luis Fernando Solarte Riveros; Luis Fernando Solarte Marcillo; y María Victoria Solarte Daza.

Se tiene por no contestada la subsanación de la reforma de la demanda de parte de los herederos indeterminados de Luis Héctor Solarte Solarte.

Se fija como fecha de audiencia el 29 de enero de 2024 a las 8.15 am.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5983f3adf9ff26b6a9b50b3d09b99c8c50bf1cf85437f3825f572ff121e05c77**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00013**, con dictamen aportado por la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00013 00

Mercedes Bedoya Jiménez vs. Productos Naturales de la Sabana S.A.S. y otro.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante aportó dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez número 21909231 del 7 de marzo de 2013 (Archivo26).

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Poner en conocimiento a la parte demandada el dictamen aportado a fin de que manifiesten lo que consideren pertinente en el término de tres (3) días, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso.

Segundo: Mantener la fecha de audiencia señalada en la providencia anterior, es decir el 3 de octubre de 2023 a las 10 am.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a39bccd6240693cc1f3a63aacd8dc863d0e7bddb1a51069ff5e278688d9962c**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00133**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00133 00

Eduardo Reyes Vivas vs. Alpina Productos Alimenticios SA BI

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia del 24 de agosto de 2023 revocó el auto proferido el 22 de junio de la misma anualidad, mediante el cual, se rechazó la demanda para en su lugar dar continuidad al proceso, sin condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Tener por reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para el próximo **06 de octubre de 2023 a las 2.30 pm** oportunidad en se continuara con las etapas de **contestación de la reforma a la demanda, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas** y, en caso de ser posible, la de juzgamiento en la que **se escucharán alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia de primera instancia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, «*de modo que no enteren del dicho de los demás*»,



por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d016bbb10cf304c71ef7936584e26ca5dd9f80deec452993ca08b19209ba1fdb**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00177**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00177 00

Germán Uscátegui Mendivelso vs. Más Activos S.A.S. y otra.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso continuar con la etapa consiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos con fecha del pasado 9 de agosto de 2023 con destino a la dirección activossascundinamarca@gmail.com (p. 2, archivo11), no aportó la constancia que emite el servidor sobre su entrega.

En la actualidad existen **2** formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio por el convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe surtir de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, en esta especialidad, a diferencia de la especialidad civil, el aviso no tiene como finalidad surtir este acto.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «*cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario*».

Lo anterior adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «*los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también



de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022).

A esto habría que agregarle que no por el hecho de que el interesado haya copiado el mensaje al juzgado quiere decir que el otro destinatario lo haya recibido. Luego, es necesario que demuestre el envío y su entrega efectiva, tal como lo definió la jurisprudencia constitucional.

Entretanto, del archivo12 este no puede tenerse en cuenta como constancia que emite el servidor de su entrega, pues no existe solo que se envió el mensaje, pero no si fue recibido o no.

A esto habría que agregarle que la parte demandante nunca informó de dónde obtuvo el número de celular 312 412 88 21, que manifiesta fue enviado el mensaje de datos (p. 3, archivo10) ni denunció bajo la gravedad de juramento que pertenecía al demandado.

En ese orden, no se ha cumplido a cabalidad la gestión tendiente a integrar debidamente el contradictorio.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, se **requiere** a la parte demandante para que allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual *«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)»*.

Al haber constituido abogado, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA del auto admisorio de la demanda, respecto del escrito de contestación se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Se reconoce personería para actuar al doctor LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL identificado con cédula 6.759.141 Certificado No. 3632018 como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, conforme al mandato otorgado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8aca47438dc6d6ee14631a9ac8694655fb0bb0d80bfb93b44cc088d08aff04**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00318**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$700.000
Otros gastos	\$0
Total	\$700.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00318 00

Santiago Enrique Díaz Morales vs. Aqua La Sabana S.A.S.

(C. Obligación de hacer)

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas, y por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará por la suma de \$700.000.

De otro lado, se avizora que, en providencia de fecha 30 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago. De ahí que, se hace necesario oficiar a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, a fin de que realice la actualización del cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones de la parte ejecutante.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas a favor de la ejecutante por la suma de **\$700.000**, a cargo de la entidad ejecutada.

Segundo: Enviar oficio con destino a **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** para que, dentro del término de **15 días hábiles**, actualice el valor del cálculo actuarial de las cotizaciones pensionales que la ejecutada Aqua La Sabana S.A.S. debe asumir por el tiempo laborado, 21 de marzo de 2018 al 31 de mayo de 2020, de 13 días al mes, con un IBC equivalente al salario mínimo legal vigente mensual, del demandante Santiago Enrique Díaz Morales, a través del cálculo actuarial regido por el Decreto 1887 de 1994 compilado en el Decreto 1833 de 2016, a su entera satisfacción.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9def0e81f754b5d2ab6b295abb5ce35c943e40c19185d58e96ade839b6fd7a41**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00318**, para requerir a las partes.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00318 00

Santiago Enrique Díaz Morales vs. Aqua La Sabana S.A.S.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en providencia de fecha 9 de marzo de 2023 se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y se aprobó por la suma de **\$40.466.192,03** (archivo15).

No obstante, se observa que, posteriormente en auto del 27 de abril de la presente anualidad, se ordenó la entrega de unos títulos judiciales a favor de la parte ejecutante por la suma de **\$2.332.828,38** (archivo20).

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, y 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Ordenar a las partes a que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en los términos del numeral 4.º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento ejecutivo laboral.

Segundo: Por secretaría ábrase cuaderno aparte a fin realizar el trámite del mandamiento de pago por la obligación referida a las cotizaciones pensionales.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b57463ebe95a4ab090d4f7854aa17d1027e2e3ade16fb40dbf31f161505cfc**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00376**, para resolver solicitud de terminación y entrega de dineros.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00376 00

Luz Mery Marín Arévalo vs. Víctor Manuel Ortegón Páez.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre la solicitud de ejecución de terminación del proceso presentada por la ejecutada y la entrega de dineros a favor de la parte ejecutante, por cuanto se procederá de la siguiente manera:

1. De la obligación de pago.

En este punto, es preciso indicar que en auto de fecha 7 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de Luz Mery Marín Arévalo, y contra Víctor Manuel Ortegón Páez por la suma de **\$6.728.420,38**, por concepto de saldo de obligaciones laborales a su cargo.

De ahí que, el ejecutado presentó solicitud de terminación del proceso con fundamento en que *“se ha dado cumplimiento a lo ordenado por su despacho en AUTO de fecha 2 de diciembre de 2022 en el proceso de la referencia anteriormente mencionado para tal fin se anexa constancia de consignación en depósito judicial del Banco Agrario en fecha 01/08/2023 oficina Zipaquirá.”*, y para ello, allegó el comprobante de la consignación efectuada por un valor de **\$6.728.420,38** (archivo08).

Por lo anterior, evidencia este juzgador que en efecto la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación de pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, por cuanto le asiste razón respecto a lo solicitado al señor Víctor Manuel Ortegón Páez.

Sin embargo, es preciso indicar que se declarará la terminación del proceso solamente en lo referente a la obligación de pagar una suma líquida de dinero a la trabajadora demandante.

2. De la obligación de hacer.

Con relación a esta obligación, se evidencia que la señora Luz Mery Marín Arévalo solicitó la ejecución del numeral tercero de la sentencia emitida por este despacho dentro del proceso ordinario laboral 2021-00047, el cual, estableció:



“Tercero: Condenar al demandado Víctor Manuel Ortigón Páez a trasladar el valor del cálculo actuarial de las cotizaciones pensionales de la demandante Luz Mery Marín Arévalo con destino a la entidad de seguridad social en la que se encuentra afiliada o vaya a afiliarse, con base en un IBC equivalente al salario mínimo legal vigente mensual durante todo el tiempo laborado, con sujeción a las reglas contenidas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en la actualidad en el Decreto 1833 de 2016.”

Por tal motivo, en providencia de fecha 7 de diciembre de 2022 se ordenó enviar oficio con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a fin de que elaborara el cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social de la demandada y diferir el estudio de la ejecución por la obligación del cálculo actuarial hasta tanto se tenga información sobre una suma líquida de dinero, tal como quedó reseñado en el numeral 3.º de la sentencia.

Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que nada se opone a que, dentro del trámite de un proceso ejecutivo, el juez pueda ejercer sus amplios poderes para velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo, aquellos relacionados con cotizaciones a seguridad social en pensiones, **en paralelo** con la continuación de sus etapas, en caso de que el deudor voluntariamente no honre el cumplimiento de la decisión judicial respectiva o la entidad de seguridad social se rehúse a efectuar la liquidación respectiva (CSJ STL, 19 feb. 2008, rad. 20207 y CSJ STL7206-2019).

Sin embargo, se evidencia que Colpensiones no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgado.

Es por ello, se librará mandamiento de pago respecto a la obligación de hacer contenida en el numeral 3.º de la sentencia y se oficiará nuevamente a la entidad administradora a fin de que dé cumplimiento a la orden dada en la providencia referida.

3. De la solicitud de entrega de dineros.

De otro lado, la parte ejecutante solicitó *“Autorizar la entrega del título No. 409700000202620 del 1 de agosto de 2023 por el valor de \$6.728.420,38, que corresponde al pago por concepto de saldo de obligaciones laborales tal y como lo indica el auto de mandamiento de pago y continuar con el respectivo trámite”* (archivo13).

En ese orden, se procedió a verificar la cuenta judicial del Banco Agrario, en donde se observó el siguiente depósito judicial a su favor:

FECHA CONSTITUIDO	N.º DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
01/08/2023	409700000202620	LUZ MERY MARIN AREVALO	25899310500220220037600	\$ 6.728.420,38

Razón por la cual, se autorizará la entrega del depósito judicial referido a favor de la parte actora, toda vez que, el ejecutado dio cumplimiento frente a la obligación de pago.



Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social para emitir orden de apremio y decretar medidas cautelares, el suscrito juez resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo respecto de la obligación de pagar, por pago de la obligación.

Segundo: Ordenar la entrega del depósito judicial No. **409700000202620 del 01 de agosto de 2023** por valor de **\$ 6.728.420,38** a la parte ejecutante **Luz Mery Marín Arévalo** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.603.216**.

Tercero: Abstenerse de levantar las medidas cautelares.

Cuarto: Librar mandamiento por obligación de hacer a favor de **Luz Mery Marín Arévalo**, y contra **Víctor Manuel Ortegón Páez** a fin de que traslade el valor del cálculo actuarial de las cotizaciones pensionales de la demandante **Luz Mery Marín Arévalo** con destino a la entidad de seguridad social en la que se encuentra afiliada o vaya a afiliarse, con base en un IBC equivalente al salario mínimo legal vigente mensual durante todo el tiempo laborado, 15 de octubre de 2015 al 15 de febrero de 2020, con sujeción a las reglas contenidas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en la actualidad en el Decreto 1833 de 2016.

Quinto: Dado que el accionado Víctor Manuel Ortegón Páez hizo presencia procesal mediante oficio en el cual se solicitó la terminación del proceso, se entenderá notificado de esta decisión a partir del día siguiente a la desfijación del ESTADO electrónico correspondiente.

Por lo que se le corre traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que pague los aportes pensionales y 10 días para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer.

Sexto: Enviar nuevamente oficio con destino a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que, dentro del término de **15 días hábiles**, y a través de la **Dirección de Ingresos por Aportes**, elabore el cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que el demandado debe pagar a nombre de la aquí demandante, por el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2015 y el 15 de febrero de 2020, para lo cual deberá tener en cuenta un IBC equivalente al salario mínimo legal vigente mensual durante todo el tiempo laborado, con sujeción a las reglas que rigen esa figura, contenidas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, reformado por el Decreto 1296 de 2022.

Fecha de nacimiento	16 de noviembre de 1974
Fecha inicio	15 de octubre de 2015
Fecha final	15 de febrero de 2020
Salario 2015	\$644.350
Salario 2016	\$689.454
Salario 2017	\$737.717
Salario 2018	\$781.242
Salario 2019	\$828.116
Salario 2020	\$877.803

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente, acompañado de la sentencia (archivo21, C03), con observancia del mandato contemplado en el artículo 11



de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

Séptimo: Por secretaría ábrase cuaderno separado a fin realizar el trámite del mandamiento de pago por la obligación de hacer.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d6d5414fdacdbdaf4eb66dbae560a6699784852199157322dcc61d65b55370**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00390**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00390 00

GINNA PATRICIA RODRIGUEZ GUTIERREZ vs. CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN.

Zipaquira, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, en razón a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada (archivo20).

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **22 de noviembre de 2023 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.



Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28b646b707534b6f600da4129ef7ba6fe518b33a6d6dbd6b36000dfcffb0054**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00391**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00391 00

Ricardo Rodríguez Lozano vs. Condominio Campestre El Peñón.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse debido a solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada.

Por tal motivo, con fundamento en el inciso 5.º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accede a ello por una sola vez, y **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del mismo código, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **20 de noviembre a las 2.30 pm** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora*»



señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab36afe2a659dfc1109b1199dcd1360f6f34af4a6082ed29d20d41b3c1fa119e**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00421**, con recursos de reposición, apelación e incidente de nulidad.

Edna Rocio Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00421 00

Sandra Milena Gutiérrez Murcia vs. JGB S.A.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación e incidente de nulidad, por cuanto, se estudiará de la siguiente manera:

1. Del recurso de reposición y apelación:

La parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 13 de julio de 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que «*procederá contra los autos interlocutorios*» y «*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado*».

En cuanto a su oportunidad, baste con señalar que como el auto impugnado se notificó en el estado electrónico del viernes 14 de julio siguiente, y el recurso de reposición se presentó el 18 de julio contra un auto interlocutorio, ningún obstáculo habría para resolverlo.

Para sustentar su inconformidad, la parte demandada expresó que «*El auto admisorio de la demanda de la referencia fue allegado ante mi representada en mensaje de correo electrónico del pasado 24 de mayo de 2023. Sin embargo, por un error involuntario al interior de mi representada, no fue evidenciado a tiempo en el Área Jurídica de la Compañía, la cual lidero en todo lo concerniente a asuntos judiciales. Explico: pese a que el mensaje ingresó en la bandeja de entrada del correo notificacionesjgb@jgb.com.co, administrado por otra área de la Compañía, el día 24 de mayo de 2023, la persona a cargo, alertó una amenaza de virus, por lo que se remitió al área de Tecnología Informática con el fin de corroborar si el correo era malicioso o por el contrario podía compartir dicha información. Reitero Su Señoría, que, por error involuntario, el correo se extravió entre estas dos áreas y no se allegó oportunamente al Área Jurídica para dar contestación dentro del término conforme indica el proceso. Solo hasta el día 14 de julio del presente, a través de los estados judiciales, lamentablemente nos notificamos del Auto en el que se tiene por no contestada la demanda.*» (pp. 4-5 archivo09)

Para dar solución a la inconformidad planteada, este juzgador considera que no son de recibo los argumentos del recurrente, toda vez que, revisada las actuaciones se evidenció lo siguiente:

1. En providencia de fecha 30 de marzo de 2023 se admitió la demanda interpuesta por Sandra Milena Gutiérrez Murcia contra JGB S.A., y se ordenó notificar



personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

- De ahí que, la parte actora allegó notificación del auto admisorio remitida al a la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada, notificacionesjgb@jgb.com.co, dispuesto para notificaciones judiciales, según el certificado de existencia y representación legal.

Para ello, allegó la constancia de entrega de la notificación, con lectura del mensaje de fecha 24 de mayo de 2023 así: (archivo07)

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	681063
Emisor	mariacamilabeltrancalvo@gmail.com
Destinatario	notificacionesjgb@jgb.com.co - JGB S.A
Asunto	Notificación auto admisorio 25899 31 05 002 2022 00421 00 - SANDRA MILENA GUTIERREZ MURCIA
Fecha Envío	2023-05-24 15:16
Estado Actual	Lectura del mensaje

- Por tal motivo, en atención a que la demandada no allegó contestación en el término lega y una verificado el trámite de notificación, en auto de fecha 13 de julio de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por parte de JGB S.A., y se programó fecha para llevar a cabo la audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Bajo tales circunstancias, observa este juzgador que no le asiste razón a la demandada, debido a que la parte actora actuó conforme a los parámetros establecidos en el auto admisorio y realizó la notificación de acuerdo con lo establecido en artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

A esto se le agrega, que no se le puede endilgar responsabilidad a la parte demandante cuando en efecto la sociedad recurrente aceptó que recibió el mensaje de datos, así como su error al momento de analizarlo, pues si bien manifestó que se presentó una alerta de amenaza, lo cierto es, que esta tenía otros medios para obtener el escrito de demanda y auto admisorio, tales como, solicitar el expediente digital al correo institucional del juzgado o en su defecto acercarse a las dependencias físicas donde se le podía suministrar una atención presencial.

Aunado a lo anterior se tiene que contaba con 10 días hábiles para hacer no solo la autenticación de virus de la que dice fue alertado por un empleado de la compañía, sino que el despacho cuenta con teléfono y correo electrónico para validar el asunto, obtener información, acceso al expediente etc.

Por lo anterior, este juzgador procederá a negar el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

2. Del incidente de nulidad:

Ahora bien, la demandada presentó incidente de nulidad por indebida notificación de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual, establece que se presenta nulidad: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*



En igual sentido, refirió los mismos argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto y precisó *“la indebida notificación versa sobre el error ocasionado en mi representada, ya que el volumen de correo electrónico que ingresa por el correo de notificaciones, y atendiendo a la exigencia que nos compete en aras de garantizar la seguridad de la información al interior de la Compañía, debemos corroborar constantemente los correos electrónicos sospechosos con el fin de no desplegar accidentalmente un virus que ponga en riesgo la información de la empresa, lo que dificultó al encargado, advertir que se trataba del auto admisorio de una demanda.”* (pp. 6-7 archivo09)

Entonces de la lectura del memorial contentivo del incidente de nulidad se desprende que los argumentos son similares a los expuestos en el recurso de reposición, por lo que el despacho no observa razones para variar lo que ya fue analizado, en el sentido de que el accionado fue notificado en debida forma y contaba con 10 días hábiles para realizar las verificaciones o acudir personalmente al Juzgado para proceder a contestar la demanda.

3. Del recurso de apelación.

Por lo demás, y en razón a que el recurso de reposición no prosperó, es procedente el recurso de apelación presentado en subsidio según el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y por haberse presentado dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia atacada.

Al haber oposición se condenará en costas respecto del incidente de nulidad.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Negar el recurso de reposición y el incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

Segundo: Conceder el recurso de apelación presentado por **JGB S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, contra el auto de fecha 13 de julio de 2023, en el efecto devolutivo.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al abogado **NELSON YAMID MONTEZUMA CHAMORRO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1004189564** y la tarjeta de abogado (a) **No. 202189** del C. S. de la J., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **JGB S.A.** CERTIFICADO No. **3632134**

Cuarto: Costas del incidente de nulidad a cargo de la parte demandada y a favor de su contraparte, se fijan agencias en un salario mínimo.

Quinto: Por secretaría remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4e664c201aff6a5b012d7b69c6ffa63ebd5207a23b5ca6e65a5ec95e5a5791**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00017**, con memorial del curador *ad litem*.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00017 00

Judith Riveros Sánchez vs. Alfredo Ovalle Díaz y otra.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el abogado Jorge Humberto Pulido Pardo, quien fue designado como curador *ad litem* del demandado Alfredo Ovalle Díaz, manifestó que «*no puedo aceptar el nombramiento que se me hizo como curador Ad Litem, dentro del proceso de la referencia, por cuanto en la actualidad soy empleado de tiempo completo de la empresa RAPIDO SANTA LTDA., situación que me impide cumplir con las obligaciones derivadas del cargo*» y aportó certificación de la empresa (archivo13).

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, aun cuando los abogados tienen una función social que imponen ciertas responsabilidades, y cuando se trata de la curaduría, debe observarse el *principio* de solidaridad, ellos pueden excusar su designación, no solo con los motivos descritos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, sino también cuando tienen una enfermedad grave, o calidad de servidor público, o haya incompatibilidad de intereses, o exista una razón que, a juicio del funcionario judicial, pueda incidir negativamente en la defensa del agenciado o resultar violatoria de sus derechos fundamentales, con fundamento en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (CSJ STL4751-2017).

Por tal motivo, y al considerar justificada la razón que invoca el abogado designado sobre su destinación exclusiva al contrato de trabajo que celebró con una sociedad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Relevar al abogado **Jorge Humberto Pulido Pardo** del cargo de curador *ad litem*.

Segundo: Designar a la abogada **Diana María Rueda Coba**, quien se identifica con tarjeta profesional No. 254.631 del C.S. de la J. CERTIFICADO No. 3632055, como curadora *ad litem* de **Alfredo Ovalle Díaz**, previa advertencia de que su designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad, o de alguna de las excusas legales, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para fines disciplinarios.



Por secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico dianarueda@cobaasociados.com.

Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación, para lo cual deberá informar el número de contacto telefónico o de celular.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que en el término de **5 días hábiles** dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 6 de junio de 2023, en el sentido de notificar a la codemandada Luz Elena Valbuena Vásquez.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49025a05c0e11a02f8bb6cf13d95aef07cbeefbd97bb754943865404b255ff5**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00049**, con respuesta del Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio .

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00049 00

Rafael Eduardo Gómez Garnica vs Cootranszipa.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá en atención al oficio remitido con anterioridad procedió a realizar la conversión del título consignado a la cuenta de esa sede judicial con destino al ejecutante en este proceso (archivo13).

Consultada la información interna de la plataforma del Banco Agrario, se encontró que a favor del demandante se reporta el título de depósito judicial No. 409700000203058 de fecha 18 de agosto de 2023 por valor de **\$436.903** (p. 3, archivo 13).

En ese orden se ordenará la entrega a favor de la parte demandante, dado que así lo había solicitado (archivo09).

Por tal motivo, y al no existir restricción alguna para acceder a lo requerido, el suscrito juez resuelve:

Primero: Desarchivar el expediente electrónico.

Segundo: Entregar el título de depósito judicial No. 409700000203058 constituido por la parte ejecutada por la suma de \$436.903, a la parte demandante o, en su defecto, a su apoderado (a) judicial con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Tercero: Archivar el expediente nuevamente cuando se lleve a cabo la entrega de dineros y se encuentre en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e395ed9ce8e298e286334a054f27896614f640f471d2959cb97e6a5a31728479**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00126**, con respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00126 00

Industrias de Acero vs. SINTRAIME.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 11 de julio de 2023 con destino a la dirección electrónica para efectos de notificación judicial de la parte demandada consignado sintraimejuntanacional@gmail.com (p.74, archivo02), acompañado del auto admisorio, y con constancia de entrega (archivo05).

No obstante lo anterior, reposa dentro del plenario oficio remitido por el Ministerio de Trabajo dirigido a los siguientes correos electrónicos:



En ese orden de ideas, a efectos de evitar una nulidad el apoderado de la empresa accionante deberá efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda a estas cuentas de correo electrónico, como lo dispone la ley 2213 de 2023, allegando copia de su encargo a efectos de que se controlen términos.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88672d6980d487629dd2044580f460bf18a5e5cbb900576561f003191efb4e32**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00161**, con recurso de apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00161 00

Francy Yubira Velásquez Velásquez vs. Acer Grupo Empresarial S.A.S.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto proferido el 3 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda.

Ahora bien, sería del caso remitir la demanda al superior a efectos de que se resuelva el recurso de alzada, sin embargo, en consideración a pronunciamientos anteriores proferidos por el superior funcional, sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca, referidos a que no debe imponerse en la admisión de la demanda un excesivo formalismo que sacrifique el derecho sustantivo y sobre todo deje al garete el derecho de defensa y de contradicción y afecte el acceso a la justicia, el despacho ADMITIRÁ la demanda, en el entendido de que la solicitud de indemnización por despido sin justa causa se entiende subsidiaria a la de reintegro, y así se establecerá al momento de fijarse el litigio.

Por tal motivo, por sustracción de materia, se abstendrá de dar curso al recurso de apelación. El suscrito juez RESUELVE:

Primero: De oficio dejar sin efecto el auto del 03 de agosto de 2023, que rechazó la demanda por falta de requisitos formales.

Segundo: Admitir la demanda presentada por **Francy Yubira Velásquez Velásquez**, contra Acer Grupo Empresarial S.A.S. , para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**, en el entendido de que la solicitud de indemnización por despido sin justa causa es subsidiaria a la de reintegro, y así se establecerá al momento de fijarse el litigio.

Tercero: **Correr traslado** a las partes demandadas para que presenten la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Cuarto: **Notificar personalmente** a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Quinto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Sexto: Por sustracción de materia abstenerse de dar trámite al recurso de apelación impetrado contra la providencia del 03 de agosto de 2023.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WILSON SÁNCHEZ MANCERA, identificado con cédula de ciudadanía 79.562.774 y tarjeta profesional 363.646 del CS de la J, CERTIFICADO No. 3632086

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4419863f7b57faa92c74ff4ec6d85bbc4d9b12cedd3999e95262d2ba60414473**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00182**, para calificar subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00182 00

Ana Judith Sierra vs. Apoyo y Soluciones Temporales.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que el reproche se refería a la incorporación del certificado de Cámara de Comercio de la demandada Flores San Juan, por lo tanto el libelo cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **ANA JUDITH SIERRA**, contra APOYO Y SOLUCIONES TEMPORALES SAS y FLORES SAN JUAN S.A, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a las partes demandadas para que presenten la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868e7c5cc8c1e82fa8f8a5e526dc90d051eae5ad9b284e20e363488acebf8f8**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00187**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00187 00

José Del Carmen Espinosa Vs Colpensiones y Otro.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

Bajo tal perspectiva, y aun cuando el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias de la demanda, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **José Del Carmen Espinosa** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bc2a70b37a8f761b01e9b13be749739e3587fa54449b23c36add9c5d09d2be**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00206**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00206 00

Gerson Fernando Prada Merchán vs. Carbón y Coque de Colombia S.A.S.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Gerson Fernando Prada Merchán** contra **Carbón y Coque de Colombia S.A.S.**

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20549ba208a2242d6f68e70ecd2b949f662924b41a2a9911fde89554dd45156**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00231** con acuerdo de transacción y solicitud de aprobación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00231 00

Fredy Seyned Álvarez vs Sodexo SAS y Temporal SAS

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que las partes llegaron a un acuerdo de transacción por medio del cual pretenden zanjar sus diferencias y el apoderado del demandante solicitó su aprobación.

Consideraciones

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que las partes de un proceso pueden, en cualquier etapa, transigir la *litis*, así como también las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia emitida, y que para que tal actuación produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o al tribunal que conozca del asunto, según fuere el caso, con la precisión de sus alcances, o con el documento que la contenga, para que posteriormente autoridad judicial determine si se ajusta o no, a la legislación sustantiva, y si es viable o no, darlo por terminado.

En relación con los requisitos materiales, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la transacción es válida en los asuntos del trabajo únicamente cuando se trate de derechos inciertos y discutibles.

En el presente caso, este juzgador encuentra que el acuerdo de transacción allegado cumple los presupuestos sustanciales para impartirle aprobación toda vez que los firmantes están facultados para su celebración, los derechos en disputa no son derechos ciertos e indiscutibles y se realizan concesiones mutuas que atienden el requisito de reciprocidad.

De manera que, al no existir impedimento para aprobarse, habrá de accederse a la solicitud de aprobación junto con la terminación del proceso, para posteriormente ordenar su archivo, sin imponer condena en costas.



En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Aprobar el acuerdo de transacción celebrado entre el demandante **Fredy Seyned Álvarez** y la demandada **Temporal S.A.S. - Staffing**, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso ordinario laboral, sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero: Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0084a5d22b71c3435560b3c78bffa6b10f63e09c22db5665db455748b326a24**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00232**, para calificar subsanación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 000232 00

Juan Carlos Torres vs Peldar

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso entrar a calificar la subsanación de la demanda que fue radicada dentro del término legal, si no fuera porque el escrito presentado por la parte demandante **no se allegó en un solo cuerpo.**

Al respecto, debió haber indicado que era de su interés radicar la subsanación con el memorial contentivo únicamente de las correcciones indicadas por el juzgado sin que le corresponda al despacho interpretar en uno u otro sentido, es decir, debe remitir en un solo documento la demanda subsanada, es decir, **con las correcciones realizadas a los yerros indicados.**

Por lo tanto, por una última vez se le concederán **5 días** para que integre en un solo cuerpo la demanda radicada, so pena de que la misma se rechace por no cumplir los requisitos formales.

Así mismo, deberá enviar al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502a77c44e81a8ad4ea818d13d7a12341028a881b562191ce31f92d3d0f17c10**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00233**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00233 00

Hernando Macías Aros vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo05).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Hernando Macías Aros** contra **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación personal por medios electrónicos se llevará a cabo por parte de la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido, una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo.

Cuarto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la misma forma determinada en el numeral anterior, con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir o no.

Por secretaría, cárguese los documentos en el buzón electrónico.



Quinto: Notificar personalmente a la parte demandada **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Sexto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Vladimir León Posada, identificada con cédula de ciudadanía 79.629.948 y tarjeta profesional Nos. 144.564 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. 3632060.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a154dcc3213eef8e70ed6028025f3558a1d87db3b8903e2e9176ddfd9046e8d**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial.. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00266**, para resolver calificación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00266 00

Jorge Tobón vs. 2G Capital SAS

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, no obstante lo anterior se observa que la misma no cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en el sentido de haberla remitido de manera simultánea a su radicación al demandado.

En efecto, si bien en el archivo 04 del expediente reposa una certificación de “Servientrega” de la misma no se puede concluir válidamente que se haya enviado copia del libelo, dado que no aparece el registro de los destinatarios y/o el acuse de recibo, que esa entidad postal acostumbra a expedir en casos análogos.

En ese mismo orden de ideas, los hechos 8 y 9 deben ser corregidos en el sentido de que se excluya la transcripción de documentales que reposan como pruebas, dado que las mismas cuentan con capítulo autónomo, pudiendo en todo caso hacer las transliteraciones que estime pertinentes en el acápite de fundamentos de derecho.

Se concederá el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar a los doctores FRANCISCO GAITÁN CÁCERES CC 19.299.544 CERTIFICADO No. 3631987 y CARLOS ALBERTO



QUINTERO ACOSTA CC 1.076.624.787 CERTIFICADO No. 3632005 como principal y suplente en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a628ee29fa8d42d459bd20454d591a03d1ae118ba8eb29f3e83a0c4031da261**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00267**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00267 00

Mario Ballesteros Escobar y otra vs. Holding Ingeniería S.A.S.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se evidencia que la parte demandante presenta demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral de **primera instancia**, el pago de la suma de \$170.000.000 por concepto las obligaciones contenidas en un acuerdo de transacción suscrito, así como los intereses moratorios, \$18.000.000 por concepto de la cláusula penal pactada en el documento y las costas (archivo02).

Dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable como complemento, guarda el mismo patrón, pero adiciona ingredientes como «*obligaciones expresas, claras y exigibles*» y que «*constituyan plena prueba contra él*» y agrega otros aspectos accesorios.

En el presente caso, el acreedor invoca como título ejecutivo un documento denominado «*acta de conciliación laboral*» por medio del cual la parte demandada se comprometió a pagar a la demandante la suma de \$180.000.000 por concepto de «*liquidación laboral*», pagaderos hasta el 30 de junio de 2023 (pp. 22-28, archivo02). La que se dice fue cancelada parcialmente mediante el pago de \$10.000.000 el pasado 27 de diciembre de 2022 (p. 30, archivo02)

Revisado su contenido, este juzgador considera que en dicho acuerdo de transacción se estipuló una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque quedó delimitado el monto a pagar; está inserto en un documento que se presume auténtico al tenor de lo previsto en el artículo 244 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social; está suscrito por quien funge como representante legal de la sociedad ejecutada según el certificado de existencia y representación legal, y el plazo que fue concedido ya se encuentra más que vencido.



En lo que tiene que ver con los **intereses moratorios**, este fallador ha considerado que estos son improcedentes cuando no están incluidos el título ejecutivo que deriva del pago de las acreencias laborales, como quiera que en el acta de terminación de contrato que hoy sirve como título ejecutivo, no se pactó el pago de intereses moratorios de ninguna categoría a favor de la hoy ejecutante, de manera que no hay lugar a su cobro forzado, más aún cuando el mandamiento de pago no puede omitir la **literalidad** del título base de ejecución, con desconocimiento de las obligaciones allí expresamente reconocidas.

En relación con la competencia para conocer de controversias ligadas con la cláusula penal que eventualmente pueda estipularse en contratos de prestación de servicios o de mandato, se advierte, en primer término, que en razón a que la jurisprudencia precisó su criterio y concluyó, en una interpretación extensiva del numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que esta especialidad de la jurisdicción ordinaria no solo es competente de conocer sobre la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios y/o remuneraciones por servicios prestados de carácter privado «*sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos (...) así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio (...)*» (CSJ, SL2385-2018), nada impide que, en aplicación del inciso 2.º del artículo 1.º del Decreto 456 de 1956, se extienda dicha regla a los procedimientos ejecutivos laborales.

De la ejecución de la cláusula penal.

En lo que tiene que ver con su ejecución, el artículo 1592 del Código Civil establece que la cláusula penal es aquella en la que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. De allí que, como su esencia y naturaleza lo permite inferir, exista una cláusula penal compensatoria y otra moratoria.

Respecto de la primera clase, hay que señalar que, por regla general, esta no permite el cobro simultáneo con la obligación principal, a menos que así se haya estipulado. Entretanto, de la segunda, se destaca que esta se genera por el simple retardo en el cumplimiento, y su cobro sí es compatible con el cobro de la obligación principal, así no exista un pacto en tal sentido.

Claro esto, no está de más profundizar en que no es del todo acertado afirmar que toda cláusula penal pueda cobrarse a través de un proceso ejecutivo porque dicha afirmación conduce a ignorar por completo su naturaleza jurídica; pero tampoco es razonable descartar su ejecución porque ello sería casi como desatender lo previsto en el artículo 425 del Código General del Proceso, según el cual, en estos escenarios, es viable solicitar su reducción a través de la proposición de excepciones o incidentes.

Uno u otro efecto jurídico dependerá del caso particular. Por ejemplo, si se trata de la moratoria, ninguna duda habría sobre su ejecución y cobro simultáneo con la obligación principal, si a ello hubiere lugar. En cambio, si se trata de la compensatoria, es absolutamente necesario que exista declaración judicial de incumplimiento a través de un proceso declarativo.

En el presente caso, se observa que, en el «*acta de conciliación laboral*» allegada, las partes pactaron la cláusula penal compensatoria o, por lo menos, eso es lo que logra extraerse de la redacción de la *cláusula penal* según el cual «*por el incumplimiento de*



cualquier de las partes, de todas o cada una de las cláusulas aquí pactadas, se fija la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000) equivalente al 10% del monto pactado»
(p. 24, archivo02).

Por tal motivo, el suscrito juez considera que la orden de pago por concepto de esta estipulación no puede salir avante por esta vía ejecutiva, no solo por lo que se acaba de razonar, sino, además, porque ello implicaría prácticamente que se profiriera, en el mandamiento ejecutivo, una **decisión declarativa** acerca del incumplimiento contractual denunciado, lo que es propio de un proceso ordinario.

Aunado a ello, se agrega que, aun cuando las partes suelen agregar, en la práctica que lo estipulado presta mérito ejecutivo, con el olvido evidente de que esa circunstancia no se halla dentro de su órbita dispositiva, ello no impone a que el juez, so pretexto de lo allí plasmado, que libre ejecución sobre estipulaciones accesorias inocuas, sin examinar que las obligaciones cumplan los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio únicamente por las obligaciones laborales contenidas en el acta de conciliación laboral, sin incluir los intereses reclamados al no encontrarse contenidos en el título base de recaudo ni cláusula penal al no ser el escenario para declarar su cobro, el suscrito juez RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Mario Ballesteros Escobar y Ana María Aragón**, y contra **Holding Ingeniería S.A.S.** por la suma **\$170.000.000,00** por concepto de las obligaciones contenido en el «*acta de conciliación laboral*».

La suma aquí determinada deberá pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Negar el mandamiento de pago solicitado por los intereses moratorios y la cláusula penal, por no encontrarse incluidos en el título base de recaudo ni hacerse ejecutivamente exigible en este proceso.

Tercero: Notificar personalmente a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Wilson Gerley Cárdenas Nonsoque, identificado con cédula de ciudadanía 80.732.534 Y tarjeta profesional No. 158.006 expedida por el C.S. de la J., CERTIFICADO No. 3632065.



Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b65d08f2c754058cf57eb41e5de82d36958469c1229cf39a72473813289e039**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00270**, para resolver calificación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00270 00

Ana María Gómez vs. Centro Médico San Luis

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso entrar a calificar la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por la apoderada general de la señora Ana María Gómez en contra de Centro Médico San Luis, Clínica Quirúrgica SAS, sin embargo se observa que si bien se confirió poder mediante escritura 0075 del 19 de enero de 2023 de la Notaría 2ª de Chía, no aparece certificado de vigencia o manifestación bajo juramento que el mismo no ha sido revocado o modificado.

En ese orden de ideas se le concederá al accionante el término de 5 días para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

El despacho se abstiene de reconocer personería dado que el punto de subsanación cobija al poder.

Cumplido lo anterior regresen al despacho las diligencias para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a94ef96de28ac08eb86e9a67695b25febb743bfd2c49a2814431868af9e246**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00271**, para admisión de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00271 00

Tito Calvo y otros vs Peldar

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral de no ser porque no se satisfacen la totalidad de los requisitos legales, concretamente el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.

En efecto, la norma en comento dispone que se deberá consignar en la demanda el domicilio y dirección de las partes.

En el caso bajo estudio encontramos lo siguiente:

Cubillos Sierra Ballarin	Calle 6 N° 7-36 oficina 201, Zipaquirá	pensionadospeldar@hotmail.com
Chaves Cárdenas Jorge Orlando	Carrera 8 N° 1-90 Zipaquirá	pensionadospeldar@hotmail.com
Herrera Garzón Celestino	Calle 6 N° 7-36 oficina 201, Zipaquirá	pensionadospeldar@hotmail.com
Murcia Prada Benjamín	Calle 6 N° 7-36 oficina 201, Zipaquirá	pensionadospeldar@hotmail.com
Rendon Poveda Héctor Hernando	Calle 6 N° 7-36 oficina 201, Zipaquirá	pensionadospeldar@hotmail.com
Rodríguez León Rubén Guillermo	Calle 6 N° 7-36 oficina 201, Zipaquirá	pensionadospeldar@hotmail.com
Rojas Luís Alfonso	Calle 6 N° 7-36 oficina 201, Zipaquirá	pensionadospeldar@hotmail.com

En ese orden de ideas, se tiene que el apoderado omitió la ritualidad procesal al no estipular el domicilio de algunos de sus clientes, ni algún correo electrónico, pues se ha referenciado el de la asociación de pensionados.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma, el suscrito juez RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.° de la Ley 2213 del 2022.



Tercero: Reconocer personería para actuar al doctor ARMANDO NOVOA GARCÍA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19'451.824 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 28.513 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores: 1) CALVO SUAREZ TITO ALBERTO, 2) CASTRO SIERRA ELIECER, 3) CUBILLOS SIERRA BALLARIN, 4) CHAVES CÁRDENAS JORGE ORLANDO, 5) HERRERA GARZÓN CELESTINO 6) MURCIA PRADA BENJAMIN, 7) LIDA INÉS BALLEEN PINTO, 8) SERGIO ANDRES PEÑA BALLEEN, 8) RENDON POVEDA HECTOR HERNANDO, 9) RODRIGUEZ LEÓN RUBEN GUILLERMO, 10) ROJAS LUIS ALFONSO, 11) ROMERO CASTRO ALVARO, y 12) VILLAMIL HUERTAS NUBIA. CERTIFICADO No. 3632112

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ccb64f175c2f43c78fe198092bdee52f270f9182d724e58ae646db04f893b9**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00272**, para resolver sobre mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00272 00

Mary Sofía Estupiñán González vs. Protección S.A. Pensiones y Cesantías.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la abogada Luz Stella Sahamuel Ortiz presentó solicitud de ejecución de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en este juzgado en la acción que instauró Protección S.A. Pensiones y Cesantías contra Mary Sofía Estupiñán González radicado bajo el número 2022-00194 (archivo22, C01, PrimeraInstancia, C02), con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, sin embargo al haber desistido de la demanda, el despacho acepta su petición, ordenando el archivo definitivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

Por secretaría ingrésese al despacho el **proceso ejecutivo 2022-194**, a efectos de resolver acerca de la entrega de los dineros que presuntamente fueron consignados por el ejecutante a favor de la ejecutada para cubrir las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009eb1bc66353f3f6594b19c354ee12e1a87c7b07f9a8a24e5647d046264887f**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00274**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00274 00

Jaime Enrique Camargo Velásquez Vs Sociedad Educacional Gimnasio Oxford School Ltda., y Otra.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que su estructura reúne las exigencias consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo, y al encontrar una demanda en forma y completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jaime Enrique Camargo Velásquez** contra **Sociedad Educacional Gimnasio Oxford School Ltda. y Universal de Expresos S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a las demandadas en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda ^(Archivo01), la parte demandante deberá remitir solo copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico en el lugar de destino según constancia que emita el servidor o iniciador.

Practicada la notificación personal por medios electrónicos en debida forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 y 77 del estatuto adjetivo laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) abogado(a) Rodrigo Alejandro González Camero, identificado con tarjeta profesional No. 186.443 del C. S. de la J. y cédula de ciudadanía 79.777.610. CERTIFICADO No. 3632100

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2c04dcc9e9e31b64a7f3a71d124eeb0b7607ebc405bee8964edc5df22ce8e5**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00275**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00275 00

Lucy Fany Castro Carretero vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el su contenido, se observa que su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. Al respecto es necesario indicar que la prueba denominada como «*copia de la comunicación mediante la cual COLPENSIONES negó el traslado de LUCY FANY CASTRO CARRETERO*» se encuentra en el archivo 04 página 58 y el correo por medio del cual se envió el poder se visualiza en la página 3 del archivo01

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Lucy Fany Castro Carretero** contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal.

Tercero: Notificar personalmente a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación personal por medios electrónicos se llevará a cabo por parte de la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido, una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo.

Cuarto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la misma forma determinada en el numeral anterior, con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir o no.



Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Quinto: Notificar personalmente a las entidades codemandadas **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo04), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Sexto: Requerir a las entidades convocadas para que envíen de manera simultánea la contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Juan Camilo Meza Salgado, identificado con tarjeta profesional No. 275.856 expedidas por el C.S. de la J. y cédula de ciudadanía 1.053.799.818, CERTIFICADO No. 3632071.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d83f14577c370566ab406c27ff083826830c4eab666a7d7322c66d8dea213ac**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00276**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00276 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Carlos Eduardo Velandia Jiménez

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra la sociedad **Carlos Eduardo Velandia Jiménez**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel. En ese orden, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante (CSJ AL703-2023, AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente ^(archivo04) y, por el otro, que no puede inferirse de la demanda el lugar de expedición del título ejecutivo ni quedó estipulado en el título ejecutivo el lugar de su expedición ^(pp. 9, archivo02).

Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con la opción válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada al no ser una alternativa viable.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddfe08ef8103eaa86ec28c8b3c82eec0df004692c3f67e5275db6186c1995ef**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>